

**Análisis Documental**

---

**CCF 012922/2006/CS001**

---

**S., J. L. c/ COMISION NAC ASESORA PARA LA INT DE  
PERSONAS DISCAPAC Y OTRO s/AMPARO**

---

**APELACION EXTRAORDINARIA**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

---

**CONFIRMA**

---

**Iniciales: SI**

---

**LORENZETTI, HIGHTON de NOLASCO, MAQUEDA, ROSENKRANTZ (VOTO CONJUNTO) - ROSATTI  
(DISIDENCIA PROPIA)**

---

**DISCAPACIDAD, ASISTENCIA MEDICA, PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO, INTERPRETACION DE  
LA LEY**

---

**LEY NACIONAL Número: 24901 Artículo: 1**

---

**PRECEDENTES CSJN**

---

**1 - DISCAPACIDAD - PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO - INTERPRETACION DE LA LEY**

La sentencia que obligó al Estado Nacional a brindar a la actora la cobertura de las prestaciones previstas en la ley 24.901 soslayó que no se hallaban cumplidos los requisitos exigidos por el ordenamiento en que se sustentó el reclamo - la falta de afiliación por parte del actor a una obra social y la imposibilidad de la peticionaria para afrontar por sí las prestaciones que solicita- lo que importó prescindir del texto legal extendiendo la cobertura integral de las prestaciones allí previstas a cargo del Estado, a un supuesto específicamente excluido por el legislador, mediante consideraciones indebidas que excedían las circunstancias expresamente contempladas por la norma que, al no exigir esfuerzo de interpretación, debe ser directamente aplicada.

- Del precedente "P.A." Fallos: 338:488 al cual remitió la mayoría-

---

**2 - DERECHO A LA VIDA - CONSTITUCION NACIONAL**

El derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y, en tanto fin en sí mismo, la inviolabilidad de la persona constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Disidencia del Dr. Horacio Rosatti).

---

**3 - DERECHO A LA SALUD - MEDICINA PREPAGA - OBRA SOCIAL**

La autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar el derecho a la preservación de la salud con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Disidencia del Dr. Horacio Rosatti).

---

**4 - DISCAPACIDAD - ESTADO NACIONAL - PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO - PROVINCIAS**

Si la ley 24.901 creó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad para brindarles asistencia integral, poniendo su cobertura a cargo de obras sociales y la Provincia de Tucumán ratificó el convenio de adhesión a dicha ley, optando por una incorporación gradual al sistema y bajo el compromiso de dictar un régimen normativo -algo que aún no ha acontecido-, dicha omisión no puede conllevar la vulneración del derecho constitucional a la salud y el Estado Nacional debe responder a la cobertura reclamada, sin perjuicio de los derechos que le corresponden a posteriori, para repetir del Estado provincial lo que considere legítimo (Disidencia del Dr. Horacio Rosatti).

---

#### 5 - DISCAPACIDAD - ESTADO NACIONAL - PROVINCIAS - TRATADOS INTERNACIONALES - OBRA SOCIAL

El Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales encaminados a promover y facilitar la vigencia de los derechos, sin que el federalismo constituya obstáculo para ello (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 28; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 28.2), no siendo razonable desligarse de los deberes asumidos so pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas, máxime cuando ellas participan de un mismo sistema sanitario y lo que se halla en juego es la rehabilitación integral del minusválido, que debe ser tutelada por todos los departamentos gubernamentales (Disidencia del Dr. Horacio Rosatti).

---

#### 6 - DISCAPACIDAD - DERECHO A LA SALUD - PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO - SALUD PUBLICA - OBRA SOCIAL

No cabe imponer a la persona con discapacidad una mayor mortificación que la que su propio estado le ocasiona, compeliéndola a acudir a tratamientos ajenos a su cobertura de salud, máxime cuando el traslado del afectado fuera de la órbita de su asistencia médica habitual representa un dispendio de fondos y recursos humanos, que sustrae posibilidades de tratamiento a otros enfermos que lo necesitan dentro del sistema integral de salud pública (Disidencia del Dr. Horacio Rosatti).

---